

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONALMINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General Fecha: 24 AGO 2021REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTERESOLUCIÓN No. DM. 0431 -20 21
(De 16 de agosto 2021)

Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, en su artículo 1, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015, establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir resoluciones, normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1998, en su artículo 66 establece que: “Las actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas o que alteren los cauces no se podrán realizar sin la autorización del Ministerio de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley”;

Que el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, reglamenta la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social;

Que el Decreto Ley 35 de 1966, en su artículo 30, establece que: “Ninguna entidad estatal o privada podrá realizar obras para el aprovechamiento de las aguas, ni utilizarlas sino de acuerdo con lo previsto en este Decreto Ley...”;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, en su artículo 23, prohíbe el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos o quebrada;

Que la Ley 1 de 1994, en su artículo 24, prohíbe en las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbusto, dentro de las distancias establecidas;

Que el Decreto Ejecutivo No. 55 de 13 de junio de 1973, reglamenta los trámites y procedimientos para establecer las servidumbres en materias de agua;





Que el Decreto Ejecutivo No. 55 de 1973, en su artículo 2 establece que: “El dueño del predio que recibe las aguas tiene derecho a hacer dentro de él, y a su propio costo, rebazas, malecones, muros, paredes, zanjas o alcantarillas que, sin impedir u obstruir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas, en su caso.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, en su artículo 71 establece que no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental de ningún tipo, todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas inmediatamente después de haber finalizado el mismo, siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural;

Que la Resolución No. DM-0180-2020 de 31 de julio de 2020, en su artículo 1, literal c, establece el siguiente orden jerárquico de los ríos: 1. Ríos principales, 2. Ríos Secundarios (subcuencas), 3. Ríos terciarios (microcuencas), 4. Quebradas, y 5. Quebradas Intermitentes;

Que la Resolución AG-0342-2005 de 27 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. AG-0103-2015 de 13 de febrero de 2015, establece los requisitos para la autorización de obras naturales, la cual se consideró para realizar una revisión con la finalidad de actualizar aspectos técnicos-legales;

Que los eventos ocasionados por la temporada de huracanes 2020 y nuestra nueva realidad relacionada al Cambio Climático requieren medidas de adaptación, rigurosas y prácticas.

Que la modificación y alteración de fuentes hídricas, para el desarrollo desmedido, con escasas o nulas medidas de conservación y protección de las mismas, en combinación con el cambio climático, factores de ingeniería y otros, han causado pérdidas físicas y de vidas humanas, aumentando la exposición al riesgo de desastres.

RESUELVE:

Artículo 1. Para los efectos de la presente resolución, se establecen los siguientes términos y definiciones:

Cauce: se denomina al espacio donde discurren las aguas de una fuente hídrica, delimitado por las líneas de ribera.

Crecida Máxima Ordinaria: Se define como el valor medio de los máximos caudales anuales en su régimen natural, observados en 10 años consecutivos, o que sean representativos del comportamiento hidráulico de la fuente.

Desastre: Evento calamitoso, repentino o previsible, que trastorna seriamente el funcionamiento de una comunidad o sociedad y causa unas pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales que desbordan la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para hacer frente a la situación a través de sus propios recursos.

Fuente hídrica: Cualquier corriente de orden 1 al 5, y cualquier otro afloramiento natural.

Línea de Ribera: Sucesión de puntos que delimita el cauce de una fuente hídrica en ambos márgenes. Las mismas se definen por la crecida ordinaria máxima de dicha fuente.

Obra en cauce: Cualquier tipo de modificación o alteración al cauce de una fuente hídrica.

Artículo 2. ADVERTIR que se consideran como obras en cauce natural, definidas por las líneas de ribera, de cualquier fuente hídrica, las siguientes obras o actividades:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelio González
Secretario General Fecha: 24 AGO 2021

- Canalizaciones.
- Desviaciones.
- Obras de toma y/o derivaciones de agua.
- Canales de descargas o cualquier otra obra que descargue a la fuente hídrica.
- Ensanchamiento y profundización de cauces.
- Vados y pasos.
- Puentes y caminos
- Puertos, sitios o plataformas de embarque o descarga.
- Entubamiento, revestimiento o impermeabilización.
- Relleno o enterramiento.
- Colocación de cualquier estructura de investigación o medición hídrica que interfiera con el drenaje fluvial de la fuente.
- Enderezamiento.
- Compactación de taludes.
- Presas y diques (permanentes y temporales)
- Gaviones y bermas.
- Infraestructura verde.
- Cualquier estructura de contención, conducción, descarga, toma, extracción de material o control de la erosión que modifique o altere el cauce de una fuente hídrica.

Parágrafo: La canalización, desvío, relleno, enterramiento, enderezamiento o entubamiento de fuentes hídricas solo serán consideradas si el objetivo es de prevención de riesgos ante inundaciones o similar, construcción de pasos o vías de comunicación; dichas solicitudes deberán ser técnica y socialmente justificadas y contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Artículo 3. ESTABLECER los siguientes requisitos para la solicitud de autorización de Obra en Cauces Naturales:

1. Formulario de Solicitud (Adjunto).
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa, vigente, expedido por el Registro Público, en caso de ser el solicitante persona jurídica (Original y copia).
3. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte, para persona natural y jurídica (representante legal).
4. Recibo de Pago y Paz y Salvo vigente, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Ambiente.
5. Recibo de pago para la inspección de la obra en cauce por el valor de B/200.00. (Se paga por cada obra en cauce).
6. Estudio Hidrológico, el cual deberá cumplir con el contenido del artículo 4 de la presente resolución).
7. Resolución de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con la lista taxativa del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (Artículo 16) o cualquier instrumento de gestión debidamente aprobado, de así requerirlo.

Parágrafo: Si la solicitud es presentada a través de un apoderado especial o apoderado legal, la misma debe contar con una autorización de parte del representante legal y debe estar debidamente notariada. Si la solicitud es presentada por una empresa contratista, diferente a la



que figura como promotora en la Resolución de Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, la misma deberá incluir una autorización de parte de la empresa promotora, debidamente notariada.

Artículo 4. Los requisitos mínimos de los estudios hidrológicos para las solicitudes de obras en cauces naturales son los siguientes:

1. Cartografía de la solicitud de obra en cauce:

1.1 Mapa regional incluyendo el punto o polígono a intervenir georreferenciado con sus respectivas coordenadas. (Incluir formato digital kmz. o shapefile).

1.2 Mapa del área de drenaje hasta el sitio de la intervención.

1.3 Identificar si el proyecto o alguna infraestructura de la obra en cauce, o los trabajos a realizar están dentro de alguna área protegida.

Nota: Todos los mapas deben incluir las coordenadas de la obra o polígono de influencia en formato UTM, DATUM WGS-84 y la escala debe ser de 1:50000 como mínimo.

2. Caracterización de la fuente hídrica:

2.1 Descripción geomorfológica: área de la cuenca, pendiente promedio, índice de compacidad o de Gravelius, curva hipsométrica, orden de la fuente a intervenir, etc.

2.2 Hidrometría:

2.2.1 Si existe estación hidrológica: Caudales promedio mensuales (últimos 10 años disponibles), caudales máximo mensuales (últimos 10 años), caudales mínimos mensuales. Un aforo esporádico en temporada seca (enero a abril), un aforo esporádico en temporada lluviosa (mayo a diciembre) en el sitio preciso de la obra en cauce solicitada.

2.2.2 No existe estación hidrológica: Un aforo esporádico en temporada seca (enero a abril), dos aforos esporádicos en temporada lluviosa (mayo a diciembre) en el sitio preciso de la obra en cauce solicitada.

2.3 Descripción climática de la cuenca: precipitación media, precipitaciones máximas registradas en la estación meteorológica más cercana.

2.4 Demarcar en mapa antecedentes de inundación.

Nota: De existir antecedentes de inundación, se debe presentar una simulación hidráulica de la planicie inundable.

3. Descripción de la obra a realizar: planos firmados por profesional idóneo, tiempo de ejecución, tiempo de duración (vida útil), método de construcción, etc.

Nota: Será de suma importancia justificar la capacidad hidráulica de las estructuras y presentar un plan de mantenimiento y limpieza si así lo requiere.

4. Identificar posibles impactos y medidas de mitigación a predios y/o usuarios aguas abajo o colindantes con relación a la obra en cauce solicitada.

Observación: El Estudio Hidrológico debe ser presentado y firmado por una persona natural o jurídica idónea como responsable del trabajo.

Artículo 5. ADVERTIR que cualquier otro aspecto técnico que la Dirección de Seguridad Hídrica o las Secciones Operativas de Seguridad Hídrica, de las Direcciones Regionales,



consideren pertinente, podrá ser solicitado como información adicional o aclaratoria de la solicitud.

Artículo 6. ESTABLECER que en los casos en que se requiera realizar obras por parte de alguna entidad estatal (MOP, MIDA, IDAAN, entre otras) o por parte de los Gobiernos Locales, con el objetivo de prevenir o solucionar problemas relacionados con desastres o abastecimiento de agua para consumo humano, se eximirán de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución; sin embargo, deberá notificar a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente y proporcionar los detalles técnicos de la obra a realizar.

Artículo 7. ADVERTIR que para los casos establecidos en el artículo 6 de la presente resolución, las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente levantarán un informe de seguimiento para dichas obras.

Artículo 8. CUMPLIR con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1 de 1994; ya que las autorizaciones de la obra en cauce no aprueban la remoción o tala de la vegetación del bosque de protección.

Artículo 9. ADVERTIR que sin importar las obras autorizadas, el cauce, incluyendo el área de servidumbre hídrica, continúa siendo propiedad del Estado en forma imprescriptible e inalienable.

Artículo 10. APROBAR en todas sus partes el documento adjunto denominado **Solicitud para la Autorización de Obras en Cauces Naturales**.

Artículo 11. ADVERTIR que la presente Resolución deroga la Resolución No. AG-0342-2005 de 27 de junio de 2005 y la Resolución No. AG-0103-2015 de 13 de febrero de 2015 y todas aquellas que sean contrarias.

Artículo 12. ADVERTIR que la presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966; Decreto Ejecutivo No. 55 de 13 de junio de 1973 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 24 AGO 2021

Ministerio de Ambiente
Resolución DM-0431-2021
Fecha 16 Agosto 2021
Página 5 de 5

